



Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)
E. S. D.

REF: 2022-283
DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCTORES S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor Juez:

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante acumulada, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto del 14 de junio, notificado por estado del 15 de junio de 2023, para que se revoque la decisión de levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y, en su lugar, les otorgue efectos dentro de la demanda acumulada.

El Juez en el auto recurrido resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en auto del 11 de julio de 2021, poniéndolas a disposición del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia) dentro del proceso con radicado 2022-245, con base en el embargo de remanentes registrado.

Las demandas acumuladas tienen por objeto que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial -art. 463 CGP-, esto en virtud de la garantía general de los acreedores sobre el patrimonio del deudor.¹

La persecución de bienes embargados en otro proceso procede mediante la solicitud de remanentes, lo cual se hace cuando no se promueva la acumulación -art. 466 CGP-. Al existir acumulación de demandas o procesos, las medidas cautelares decretadas por solicitud de cualquiera de los acreedores se extienden a los demás y, en caso de terminación del proceso por parte de alguno de ellos, las medidas cautelares continúan generando efectos en favor de los demandantes acumulados -art. 464, # 5 CGP-.

Por lo anterior, considero que se incurrió en un yerro al ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y ponerlas a disposición de otro despacho judicial por embargo de remanentes, pues se desconocieron los efectos que éstas tienen sobre la demandante acumulada.

Sírvase revocar el auto proferido el 14 de junio de 2023 y, en su lugar, no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto las mismas continúan teniendo efecto sobre la demanda acumulada.

Cordialmente;

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

¹ Código General del Proceso – Parte especial. Hernán Fabio López Blanco. Editorial: Dupre Editores (2017).

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com